---En la ciudad de Trelew, a los 15 días de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q., E. O. c/ E. A. D. R. D. T- S.A s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 479 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 235. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

---I. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir la indemnización del accidente de autos, así como la del DNU N° 669/19; e hizo lugar a la demanda entablada por E. O. Q. en contra de E. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $1.331.627,56 con intereses desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. La demandada apeló la sentencia mediante ID 786907 y, concedido el recurso, lo fundó también mediante escrito digital (ID 796220), el que fue contestado por la parte actora por ID 804622.

---La aseguradora expresó dos agravios contra la sentencia de primera instancia: (i) Injustificada relación de causalidad laboral y (ii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---Por estrictas razones lógicas trataré los agravios en el mismo orden expuesto por la demandada en su recurso.

---III. a) Injustificada relación de causalidad laboral:

---En el presente agravio la recurrente plantea que la relación de causalidad establecida en la sentencia apelada, entre las secuelas incapacitantes del actor por su limitación funcional del hombro derecho y el accidente de trabajo ocurrido, no respeta las exigencias del baremo legal y niega la evidencia de patología inculpable.

---En fundamento de su postura sostiene que en virtud del Dec. 659/96 solo cabe establecer incapacidad laboral respecto de aquellas secuelas que guarden una relación de causalidad directa y exclusiva con la contingencia laboral.

---Refiere que la perito médica explicó que el actor presentaba una patología degenerativa e inculpable que afecta a sus dos hombros pero, seguidamente, agregó que el accidente en cuestión "podría" haber empeorado la lesión del tendón supraespinoso del hombro derecho. Indica que el hecho que se le pueda reconocer a la contingencia laboral una potencialidad para empeorar la lesión no es razón suficiente para adjudicarle todas las limitaciones funcionales que resultan de esa lesión. Agrega que la influencia del traumatismo en la ruptura del tendón es hipotética, es decir, sugerida en término potencial, y sin aseveración científica.

---En base a ello sostiene que, aún reconociéndole al accidente cierta influencia en el agravamiento del daño, ello no permite desconocer que el estado preexistente del hombro fue condición necesaria para que terminara en la ruptura analizada, por lo que la concurrencia de esa patología degenerativa e inculpable obliga a deslindar su causalidad descartando o reduciendo el reconocimiento de la incapacidad laboral. Cita, en apoyo de su postura, doctrina sobre causalidad y concausalidad en el ámbito del derecho civil.

---A fin de dar respuesta al agravio, señalo que de la demanda surge que E. O. Q., en fecha 28/03/2018 y con motivo de cumplir con sus tareas habituales al cargar herramientas y equipos al camión de la empresa, se resbaló de la segunda pisadera del camión cayendo casi un metro de espalda, golpeándose muy fuerte sus miembros superiores contra el piso. El actor alegó que, como consecuencia del accidente, sufrió un desgarro y ruptura completa del tendón de supraespinoso con retracción del cabo en el hombro izquierdo y "ruptura completa del tendón del supraespinoso con un GAP de aproximadamente 25 mm sin signos de artrofia en su hombro derecho".

---En el dictamen médico la profesional designada determinó que el actor presenta severa patología de origen degenerativo crónico en ambos hombros, agregando a continuación que "la lesión descripta en Rmn de hombro derecho ("ruptura completa del tendón del supraespinoso con un GAP de aproximadamente 25mm, sin signos de atrofia en su vientre muscular") en estudio realizado el 03/05/2018 y nuevamente evidenciada en artroresonancia de fecha 12/09/2018, si bien presenta una base degenerativa, el trauma podría haber empeorado el estado de la lesión preexistente".

---Con relación a la lesión sobre el codo derecho, refirió que del informe de la pág. 72 surge que el actor también presenta una fractura/avulsión con signos compatibles con patología aguda. --Por otro lado, y respecto a las lesiones del hombro izquierdo, la E.

afirmó que son crónicas y degenerativas sin evidencia de signos de empeoramiento por un evento agudo.

---En base a lo expuesto, en la pericia se determinó la incapacidad de la total obrera en grado parcial y de carácter permanente del 22,94% (según Dec. 659/96), 22,94% (según Dec. 49/14) y 27% (según Baremo para el Fuero Civil Altube Rinaldi).

---Ante la impugnación y pedido de explicaciones formulados por la apoderada de la A. (ID 411569), la E. médica refirió que la relación de causalidad entre la afección del hombro y codo derechos del actor y el accidente de trabajo denunciado surge de la documental aportada por la misma demandada. Asimismo, señaló que si bien el actor presentaba lesiones degenerativas, el trauma agudo denunciado sí se relacionaba con las secuelas que presentaba en el hombro y codo derechos, no así respecto de las lesiones/secuelas que el actor presenta en el hombro izquierdo las que no incorporó al cálculo de ILPD.

---La jueza de primera instancia siguió el dictamen de la perito médica respecto de la relación causal entre el accidente y las secuelas incapacitantes constatadas y, consecuentemente, hizo lugar a la demanda, determinando la incapacidad del actor en el 22,94% de la total obrera.

---Frente a los argumentos traídos a consideración de este cuerpo, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. La médica fue clara al establecer el vínculo causal entre el accidente denunciado y la afección en el hombro y codo derechos del trabajador, no así con relación a las del hombro izquierdo por no existir evidencia de signos de empeoramiento por el evento dañoso.

---La recurrente reitera en sus agravios la impugnación del informe pericial efectuado en la instancia anterior pero sus afirmaciones, en mi opinión, no alcanzan para rebatir las conclusiones de la pericia.

---Ahora bien, tal como señala la demandada en sus agravios, las dolencias descriptas sobre el hombro derecho no fueron causadas exclusivamente por las tareas cumplidas por el actor para su empleadora. De hecho, la perito afirmó que si bien aquellas presentan una base degenerativa, el trauma podría haber empeorado el estado de la lesión preexistente.

---En punto a esta cuestión cabe recordar que en materia de accidentes de trabajo, como ha señalado esta alzada en la SDL 42/2021 y en SDL 25/2022 entre otras, rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que, frente a un accidente de trabajo, procede la indemnización aun cuando éste no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada (CNAT, Sala II, 10/02/2022, “SOTELO

VEGA, CARMEN c. GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", Cita: AR/JUR/3442/2022). Y, además, tal como fuera resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo, resulta aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, toda vez que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la presente (art. 6.3.b ley 24.557) (CNAT, Sala I, 13/04/2021, "Rodríguez, Luis Gabriel c. QBE Argentina ART SA s/ accidente - ley especial", Cita: AR/JUR/7833/2021).

---La teoría de la indiferencia de la concausa fue también aplicada recientemente por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones indicando que "si bien la aseguradora no acreditó la causa invocada en la expresión de agravios para sostener el carácter inculpable del cuadro que padece el actor, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el quantum de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable" (SDL 45/2022).

---Asimismo aquella teoría fue aplicada por otras Cámaras de la Provincia. Así, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia la ha receptado mediante SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras.

---En igual sentido se expidió la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn al resolver que "Jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan 'en ocasión del trabajo' pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva. (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, 'Contreras, Víctor Manuel c. Corralón Yacopino y otros', 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007)" (voto del Dr. Jalil). A esta conclusión se sumó el voto del Dr. Fiordelisi que sostuvo que "Según la teoría de la indiferencia de la concausa, el dependiente debe ser indemnizado no solo en la incidencia dañosa provocada en su salud por la labor -con la consecuente incapacidad para desempeñar aquella-, sino también por todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución en torno a las lesiones ignoradas u

ocultas. Resulta allí indiferente el quantum de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad (conf. ACKERMAN - MAZA, 'Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales', Edic. 1999, pág. 285)" agregando a continuación que "En razón de lo expuesto, no procede efectuar discriminaciones entre las producidas por el infortunio y las preexistentes, constitucionales o extralaborales. Basta al efecto que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. VAZQUEZ VIALARD, 'Accidentes y Enfermedades del Trabajo', Edic. 1986, pág. 167; FORMARO, J.J., 'Riesgos del Trabajo', Ed. Hammurabi 2016, pág.109)" (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SDL 57-2018).

---En la misma línea el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos dijo recientemente que "la teoría de la indiferencia de la concausa avala este criterio dado que como lo reconocen autores como De Diego (Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162) y Rodríguez Mancini y Foglia -claramente insospechados de poseer un sesgo pro obrero- 'la hipótesis contemplada en el inc. b) del punto 3 del art. 6°, de la ley 24.557 constituye una exclusión parcial de responsabilidad fundada en una acotada excepción a la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa que exige para su procedencia de la preexistencia de la incapacidad mediante examen preocupacional' (Rodríguez Mancini - Ricardo Foglia; Riesgos del Trabajo, Ed. LA LEY, 2008, p. 422)" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo, 04/11/2020, "Rodriguez, José María c. Asociart ART -accidente de trabajo s/ recurso de inaplicabilidad de ley", Publicado en La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/67705/2020).

---De manera coincidente, se expidió el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes al decir que "se sostiene que la hipótesis contemplada en el inc. b) del punto 3 del art. 6 de la Ley 24.557 constituye una exclusión parcial de responsabilidad fundada en una acotada excepción a la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa que exige para su procedencia la acreditación de la preexistencia de la incapacidad mediante examen preocupacional cumplido según las condiciones indicadas. En efecto, '... acreditada la preexistencia, la aplicación de esa disposición abre, al menos, dos posibilidades: 1) que no exista examen preocupacional o que el realizado no reúna los recaudos expresamente indicados por la ley, hipótesis en la cual opera la indiferencia de la concausa y por la que el trabajador tendrá derecho a recibir las prestaciones en especie y dinerarias en su totalidad; 2) que se cuente con el examen preocupacional llevado a cabo con arreglo a la legislación vigente, supuesto en el que se deberá resarcir la porción de daño que se agregue a la preexistente en conexión con el accidente o las condiciones laborales' (cfr. Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, 'Ley sobre Riesgos del Trabajo', Rubinzal Culzoni Editores,

pág. 284 y 285. En el mismo sentido, consultar: Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramirez, Luis E., Riesgos del Trabajo, Editorial B de f, págs. 216/218)" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, "Rivero, Luis Alberto c. A.R.T. Federación Patronal Seguros S.A. y/o Don Luis S.R.L. s/ indem. por accidente de trabajo", Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017).

--- Por último, creo necesario destacar que la doctrina que cita la apelante como sustento de su postura se refiere a los reclamos por accidentes de trabajo en el ámbito civil. En efecto, textualmente dice la cita: "cuando el resarcimiento por un infortunio de trabajo se reclama con sustento en las normas civiles la concausa debe valorarse en su real magnitud ya que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causado por el riesgo o vicio de la cosa, o por su actuar negligente, en su caso". Y luego, también de la misma cita, se aclara: "la concausa en derecho civil, lejos de ser neutra, tiene la funcionalidad de hacer cargar a quien la aporta una parte del daño que sufriera". Resulta evidente en mi opinión que, tratándose de supuestos enmarcados en diferentes sistemas legales (la Ley de Riesgos del Trabajo por un lado y el Código Civil y Comercial por el otro), no pueden considerarse para resolver la cuestión planteada en esta causa.

---Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el presente agravio y confirmar lo decidido en la sentencia apelada.

---III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---En su segundo agravio la demandada cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia desde la notificación de la demanda, aclarando que no lo hace respecto a la carga de intereses desde la fecha del accidente. Afirma que nada autoriza a acumular los distintos supuestos de anatocismos estrictamente habilitados por el Código Civil bajo la regla general de su prohibición. Sostiene que en materia de Riesgos del Trabajo el punto debe entenderse comprendido por el inc. d. Cita, en respaldo de su postura, un precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Sostiene que el inc. b debe ser leído como una continuidad semántica del inc. a que indudablemente refiere a deudas contractuales. Asimismo, afirma que el inc b no es aplicable en este caso en virtud de la ausencia del requisito de la mora. Sostiene que los intereses capitalizables son por naturaleza moratorios siendo que los intereses que se devengan desde la ocurrencia del hecho no son moratorios. Afirma que la mora en materia de Riesgos del Trabajo cuenta con una reglamentación propia donde el deber de pagar nace una vez notificada la determinación de incapacidad laboral. Cita en este punto lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.773 y su reglamentación por Decreto 472/14 y dice que en este caso la indemnización correspondiente a la incapacidad fijada en sede administrativa fue cancelada en legal

tiempo y forma de modo que la obligación de pagar la prestación dineraria correspondiente a la mayor incapacidad reconocida recién nació con la sentencia definitiva.

---Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras).

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (SDL 62/2022, entre otras).

---Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el agravio expresado por la demandada.

---IV. Conclusión: Por los fundamentos dados propongo confirmar la sentencia apelada con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., en el 3,71% y los del Dr. J. C., letrado apoderado del actor en el 4,73%, porcentajes que incluyen el plus procuratorio. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la magistrada prevotante.

---II. a) Injustificada relación de causalidad laboral.

---En el agravio que desarrolla bajo dicho título, la demandada cuestiona la etiología laboral de la incapacidad que presenta el trabajador, señalando que aun si se le reconoce cierta influencia del accidente en el agravamiento del daño no puede desconocerse el estado del hombro anterior al infortunio, por lo que se debe descartar o al menos reducir el reconocimiento de la incapacidad laboral.

---Para dar respuesta al agravio, es preciso señalar que de la pericia médica y de la contestación a su impugnación surge que las dolencias que presenta el actor en su hombro derecho y codo derecho y que fueron valoradas al establecer la incapacidad indemnizable tienen relación causal con el accidente denunciado en el escrito inicial, cuya existencia no está discutida.

---Ello es así, dado que la perito interviniente, después de señalar que el actor presenta una severa patología de origen degenerativo crónico en ambos hombros, precisó que la lesión del hombro derecho (ruptura completa del tendón supraespinoso con un GAP de 25 mm aprox., sin signos de atrofia en su vientre muscular), si bien presenta una base degenerativa, pudo ser empeorada por el trauma y también precisó que presenta una fractura/avulsión con signos compatibles con patología aguda en su codo derecho.

---Asimismo, en relación a la lesión que presenta el trabajador en el hombro izquierdo, señaló que resulta crónica y degenerativa y que no empeoró por el evento dañoso.

---Por otra parte la perito, en respuesta a las impugnaciones formuladas por la A., refirió que la relación de causalidad de las lesiones en hombro derecho y codo derecho referidas y el accidente denunciado surge de la documental acompañada por la demandada, la que expresamente individualiza (fs. 204 vta. - pto. 4) y también puntualiza de manera clara y sin recurrir al potencial, que el trauma agudo denunciado se relaciona con las secuelas que el actor presenta en hombro derecho y codo derecho (fs. 205 - pto. 11).

---En virtud de esas consideraciones, la E. dejó en claro que calculó la incapacidad solo respecto de las dolencias que padece el actor en su hombro derecho y en su codo derecho y por éstas, estableció que presenta una incapacidad permanente parcial del 22,94%.

---Conforme dichos fundamentos, anticipo que en mi criterio con acierto la magistrada de grado estableció que la accionada debe responder por la incapacidad constatada, careciendo -en relación a la cuestión- de toda relevancia las alegaciones que efectúa la recurrente respecto del origen de las dolencias que presenta el actor.

---Como expresé en párrafos precedentes, de la lectura del informe pericial y de la contestación a su impugnación, surge que las lesiones que presenta el actor en su hombro derecho y en su codo derecho están vinculadas con el evento súbito y violento ocurrido en ocasión del trabajo (accidente de trabajo), que fue debidamente denunciado a la A. demandada y cuya ocurrencia se tuvo por acreditada en la sentencia y no fue cuestionada en el escrito de expresión de agravios.

---Conforme la Ley 24.557, que rige el caso de autos, cuando la contingencia es un “accidente” de trabajo en los términos de su art. 6 apartado 1°, no existe posibilidad alguna de reducir la incapacidad indemnizable en función de factores preexistentes que pueden haber contribuido como concausa de la incapacidad que se genera o manifiesta como consecuencia del mismo. Ninguna norma de la mencionada ley y de los numerosos decretos que la reglamentan, prevé que por la existencia de concausa se debe reducir la incapacidad indemnizable en los casos de accidentes de trabajo. Según el apart. 3° del art. 6 de la LRT, solo resultan excluidos de cobertura los accidentes de trabajo causados por dolo del

trabajador y las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional.

---Cuando estamos en presencia de un accidente de trabajo, el juego armónico de los apartados 1° y 3° del art. 6 de la LRT, lleva a concluir que la teoría de la indiferencia de la concausa se encuentra firme en sus dos manifestaciones (la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea única causa; y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras). Contribuye a esa interpretación la propia definición de “accidente de trabajo”, que no contiene ninguna referencia al carácter externo del hecho dañoso y el régimen concreto en lo que hace a las exclusiones (conf. MAZA - CRUZ DEVOTO - SEGURA, “Comentarios sobre el Régimen de Riesgos del Trabajo”. Ed. 2013, pág. 138; FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 111).

---Como señalé en las sentencias definitivas N° 42/2021 y 6/2022, contrariamente a las pretensiones de la recurrente, se ha dicho que “…la ley vigente no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas: basta que el empleo haya participado concausalmente para que se active la responsabilidad de la ley especial y la indemnización a computar debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual, con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del art. 6 apartado 3 inciso b) de la ley 24.557, supuesto no denunciado en este caso. En este sentido la ley 24.557 dejó de lado la prudente regla que el legislador nacional había introducido en esta materia en la ley 24.028, cuyo art. 2, párrafo 3º, disponía "En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere". Como ya señalé, a falta de una regla similar en el actual régimen vigente, cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, corresponde indemnizar al accionante en el marco de la acción deducida con sustento en la ley 24.557 considerando la totalidad del daño incapacitante que padece como consecuencia de la confluencia de los factores constitutivos previos y del accidente de trabajo que exacerbó ese estado nosológico llevándolo al estadio incapacitante descripto en el informe pericial médico. Esto implica que, en la medida que el factor laboral denunciado en autos tuvo alguna incidencia nociva en grado concausal, llevando un estado nosológico preliminar a un estadio incapacitante actual, corresponde, en el marco de la ley especial 24.557, considerar el total de la minusvalía actual sin diferenciar cuánta participación tuvieron las tareas o el ambiente de trabajo y cuánta los factores personales extralaborales. Así, se señaló, en el mencionado precedente, que "la ley vigente y aplicable al sublite "no

requiere que el infortunio sea la causa única" y exclusiva del estado de incapacidad actual y en autos, como ya reseñé, está claro que la contingencia incidió concausalmente en la generación del daño hoy presente". (C.N.A.T. Sala: II. Autos: Alvarado José Manuel c/ E. ART S.A. s/ accidente-ley especial. 12/07/2017. Cita: MJ-JU-M-110647-AR-MJJ110647-MJJ110647, idem. "Loyola Arriagada, Héctor c/CNA ART SA", S.D. Nº 101.807 del 22-5-13).

---Finalmente, corresponde destacar que la doctrina citada por la recurrente no resulta de aplicación a las presentes por referir a reclamos por accidentes laborales en sede civil.

---Por las razones expresadas, como anticipé considero que la conclusión de la magistrada de grado respecto de la cuestión bajo análisis es correcta y en consecuencia propongo el rechazo del planteo reseñado.

--- II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---La demandada en su segundo agravio, aclara que no cuestiona la carga de intereses a partir de la fecha del accidente y con diversos argumentos, critica la capitalización que, con sustento en el art. 770 inc. b. del Código Civil y Comercial, fue establecida en la sentencia recurrida a partir de la notificación de la demanda.

---Entre los argumentos que desarrolla, después de transcribir el referido art. 770 del Código Civil y Comercial y el art. 623 del Código civil derogado, sostiene que el inciso "b" del articulo incorporado al nuevo código no puede ser aplicado literalmente, dado que produciría un enorme daño al aumentar a términos desconocidos el monto de la sentencia. En base a esa alegación, básicamente plantea (i) que el art. 770 del CCyC prevé el anatocismo para distintas situaciones que no son acumulables, (ii) que el inciso "b" debe ser leído como una continuidad del inciso "a" que se refiere a deudas contractuales y prevé el anatocismo cuando una cláusula expresa lo autorice y (iii) que no corresponde aplicar el mencionado inciso "b" cuando no hay mora, por ser -a su criterio- los intereses capitalizables de naturaleza moratoria.

---Para comenzar con el tratamiento de los planteos reseñados, en primer lugar es preciso señalar –como destaqué en numerosos fallos precedentes- que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno reiterar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

---Formuladas dichas aclaraciones, cabe remarcar que conforme surge del texto expreso art. 770 inc. b, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente. Siendo éste un supuesto autónomo y expresamente previstos por el legislador para dar lugar a la capitalización de intereses, no se advierte por qué razón debe ser leído como continuidad de un supuesto distinto (inciso “a”) y como impeditivo u obstáculo para la capitalización en otro supuesto también distinto y expresamente previsto (inciso “c”).

---Como señalé en las SDL N° 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022, SDL 49/2022 y SDL 55/2022, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

---De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Por lo hasta aquí expresado, coincido con Dra. Spoturno en cuanto postula confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,71% y los del Dr. J. C., en el 4,73%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).

--- Trelew, 15 de noviembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,71% y los del Dr. J. C., en el 4,73%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 59 DE 2022 - SDL.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA